

Sala II. Causa nº 27.733 “Vilardo, Eugenio s/excarcelación”

Juzgado Federal nº 12. Secretaría nº 23.

-Expte. nº 14.217/03/394-

Reg. N° 30.330

///nos Aires, 7 de septiembre de 2009.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 117/118 vta. la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió “*hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, anular la decisión de fs. 61/70 y reenviar el caso al Tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los criterios establecidos en la presente...* (c.11.145 “Vilardo”, rta. 19.8.09, reg. n° 14.957).

Con remisión a lo sostenido por esa Sala en la causa 10.919 “Vigo, Alberto Gabriel s/recurso de casación”, el voto de la mayoría entendió correcta la enunciación efectuada por esta Sala en los términos reglados por el art. 317 inc. 1° en función del art. 316 del código de forma e incumplidas las pautas fijadas por el art. 319 del mismo cuerpo legal al entender aparente la fundamentación expuesta, y se expidió por el reenvío a los fines citados “...ajustándose a la doctrina plenaria sentada... in re “Díaz Bessone...”.

Conforme surge de la causa de mención, así como de lo expuesto por esa misma Sala II de C.N.C.P. en la causa nº 10.842 “Pereyra”, rta. 28.5.09, reg. 14.558, ese Tribunal entendió que “...no pueden considerarse comprendidas en el art. 319 C.P.P.N. las dificultades propias del modo de ejecución del hecho, sino las que eventualmente pudiesen ser fruto de un entorpecimiento que, por hipótesis, el imputado detenido podría emprender si se lo pusiese en libertad”, esto es “...identificar indicios concretos de un riesgo de entorpecimiento por parte de este imputado en particular, o en otros términos, de demostrar cómo la prisión preventiva que viene sufriendo ha sido idónea para evitar o conjurar el entorpecimiento de la investigación” (cfr. considerando V.B de la c. 10.919).

Se consideró asimismo que el análisis que efectuó esta Sala en la decisión anulada “*..reduce el indicio de riesgo de fuga a los parámetros de los arts. 316 y 317 C.P.P.N., pues no presenta ningún otro indicio de ese riesgo en los términos del art. 319, destacando, por otra parte como más relevantes los indicios de riesgo de entorpecimiento que, sin embargo, ya han sido examinados y descalificados...*” (v. V.C. de la causa 10.919).

II.a. De inicio, se ha de señalar que más allá de lo indicado no cabe derivar de la resolución del superior una afirmación directa de su parte en torno a la inexistencia de riesgos procesales que justifiquen el encierro preventivo de este imputado, pues de ser así, la propia Sala II de la C.N.C.P. habría resuelto su libertad en lugar de reenviar las actuaciones a esta instancia para examinar nuevamente la cuestión (v. en similar sentido de esta Sala, c. n° 26.434 “Núñez, Carlos D. s/excarcelación -estafa, asociación ilícita-”, rta. 6.5.09, reg. n° 29.837).

b. En el decisorio al que remite el que motiva esta nueva intervención, se indicó que las argumentaciones expuestas por este Tribunal “*..sobre la naturaleza del hecho de la desaparición forzada conduciría necesariamente a la conclusión de que -por definición- subsiste el entorpecimiento o el riesgo de aumento del entorpecimiento, y que por ende, los hechos que caen bajo esa definición son siempre inexcarcelables en los términos del art. 319 C.P.P.N.*”, consideración que resulta inconciliable con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así se sostuvo que la Corte IDH consideró incompatibles con el art. 7.5 CADH las disposiciones que conducen a la imposición automática de la prisión preventiva sobre la base de la gravedad del delito o de la pena y que la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Con cita del caso “López Álvarez vs. Honduras”, sentencia de 1/2/2006, Serie C, n° 141, 67 y 68, se señaló que “*la legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos*

de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria” (v. considerando V.B).

c. A nuestro juicio, la decisión del instructor de mantener el encierro del imputado en este caso cumple con esos parámetros y, por tanto, no resulta infundada.

En tal sentido, ha de consignarse en primer lugar que **Eugenio Bautista Vilardo** fue detenido el 6 de noviembre de 2006, fecha en la que se ordenó la recepción de su declaración indagatoria, por su intervención en los hechos acaecidos en la E.S.MA. durante el proceso militar. En este marco, concretamente se halla procesado en orden a la comisión de los delitos de **imposición de tormentos** en forma reiterada -**48 hechos**-, en concurso real con **privación ilegal de la libertad** **agravada** en forma reiterada -**177 hechos**- en concurso real con **imposición de tormentos con resultado muerte** -**2 hechos**-, todos ellos en grado de partícipe necesario (arts. 2, 144 ter, 1º y 2º párrafo, 144 bis párrafo primero, con el agravante de los incisos 1º y 5º del art. 142, todos ellos del Código Penal, texto según ley 14.616, vigentes según leyes 20.642 y 23.077, y arts. 45, 55, del Código Penal, y arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal) -cfr. causa nº 24.898, rta. 19.7.07, reg. nº 27.149-.

Asimismo, en los autos principales nº 14.217/03, con fecha 23 de junio de 2009 el Juzgado instructor amplió el auto de procesamiento de **Vilardo** por hallarlo “prima facie” partícipe necesario de los delitos de **imposición de tormentos** en forma reiterada -**35 hechos**-, en concurso real con **privación ilegal de la libertad** agravada por haber sido cometido sin las formalidades establecidas por la ley y con exceso en sus funciones, en forma reiterada -**133 hechos**-, en concurso real con **tormento seguido de muerte** en forma reiterada -**2 hechos**-, en concurso real con **privación ilegal de la libertad con resultado muerte** en forma reiterada -**7 hechos**- (arts. 2, 144 ter, 1º y 3º párrafo, 144 bis párrafo primero, con el agravante de los incisos 1º y 5º del art. 142, todos ellos del Código Penal, texto según ley 14.616, art. 142 bis último párrafo vigentes según leyes 20.642 y 23.077, y arts. 45, 55, del

Código Penal, y arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal), decisorio éste que se halla a estudio del Tribunal (cfr. causa n° 28.178).

Tales eventos prevén una pena que oscila entre los dos a seis años de reclusión o prisión (art. 144 bis primer párrafo con el agravante de los inc. 1° y 5° del art. 142 del código de fondo, texto según ley 14.616), de tres a diez años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta y perpetua (art. 144 ter, párrafo primero del Código Penal vigente a la época de los hechos) y de reclusión o prisión de diez a veinticinco años (art. 144, último párrafo del Código Penal Ley 14.616).

Así sucintamente expuesta, surge clara por un lado la gravedad de los hechos imputados, y además sus características han sido extensamente detalladas en la decisión citada (c. n° 24.898). En este marco, la imposición de la prisión preventiva a su respecto -que implica que desde su aprehensión a la fecha lleve dos años y casi diez meses en tales condiciones- no ha afectado el criterio de proporcionalidad exigido, toda vez que el tiempo de detención sufrido por el encausado para asegurar su eventual juicio y sentencia, no resulta irrazonable.

En tal orden de ideas, cabe traer a colación lo afirmado en una situación similar por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso AMulhall@ -M. 389. XLIII, causa n° 350/06 del 18/12/07-. Allí la defensa solicitó la excarcelación del imputado -aprehendido el 31 de julio de 2003- por haber transcurrido el plazo máximo de encarcelamiento preventivo previsto en el artículo 1° de la ley 24.390. Ante ello, el dictamen del Procurador General de la Nación, al que remitieron los votos de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti, sostuvo que *ATeniendo en cuenta las graves transgresiones a los derechos humanos que se le atribuyen al imputado, no parece violatorio de sus garantías fundamentales que continúe cumpliendo la prisión preventiva en su domicilio particular...@*.

En forma análoga se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Pereyra@ -P. 784. XLII, causa n° 6485 del 27.11.07-. Allí la defensa solicitó la excarcelación del imputado -aprehendido el 31 de agosto de 2002- por haber transcurrido el plazo máximo de encarcelamiento

preventivo previsto en el artículo 1º de la ley 24.390. Ante ello, el dictamen del Procurador General de la Nación, al que remitieron los votos de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni, sostuvo que “...*la complejidad de la causa, la necesidad de que no se frustre un juicio pronto y justo, en el que tanto la sociedad -donde este repercutió de manera muy honda por sus características...- como las partes -los imputados, las víctimas- y este Ministerio Público tienen puestas sus expectativas, nos persuaden de que no se han traspasado los límites estrictamente necesarios para mantener en prisión a ... En consecuencia, soy de la opinión de que, para asegurar de manera conveniente el juicio,... debe afrontarlo en detención cautelar*”.

En cuanto a la exigencia de proporcionalidad de la prisión preventiva con los “elementos de convicción para dictarla”, solo basta para sostener que se dan en el caso, con destacar que la ocurrencia de los hechos y su intervención en ellos, fueron suficientemente acreditadas -con control de doble instancia- al confirmar su procesamiento con prisión preventiva en los autos nº 24.898 “Acosta” ya citados y al que hemos de remitirnos en honor a la brevedad.

III.a. En lo atinente a la valoración de las condiciones personales y la verificación en el caso de los riesgos procesales a los que remite el art. 319 del C.P.P.N., cabe destacar que Eugenio Bautista Vilardo cumplió funciones en la Dirección de Prensa y Difusión de Cancillería, concurriendo a la Escuela de Mecánica de la Armada a fin de entrevistar a los detenidos del centro clandestino que allí funcionaba, ello entre 1977 y 1978 (v. fs. 16.443 vta. De los autos principales). Como colaborador del co-procesado Roberto Pérez Froio, su tarea consistió en mejorar la imagen del país en el exterior, al tiempo que conocer la forma de actuar y procedimiento que seguía la agrupación Montoneros en el extranjero para vincularse con la prensa de distintos países.

En igual tiempo, en Cancillería cumplieron tareas ordenadas por los aprehensores diversos detenidos ilegales, muchos de los cuales las desarrollaron -también-, en el exterior.

Los testimonios de Beatriz Tokar, Graciela García Romero, Marta Remedios Álvarez y Martín Tomás Gras -entre otros-, avalan lo expuesto.

Conforme se analizara en la causa *supra* indicada, se halla suficientemente demostrado que Vilardo integró, en su calidad de funcionario público y en un período en que las fuerzas armadas tenían el control del Estado, un grupo de poder organizado que llevó adelante la comisión de los delitos por los cuales se lo cautelara.

El riesgo procesal inherente a esas circunstancias se ve robustecido si se tiene en cuenta que, ya en democracia, el nombrado continuó desempeñándose en sectores afines en el ámbito de la Fuerza.

En efecto, surge de su legajo de Servicios que en 1989 fue designado en la Subjefatura de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto, habiendo pasado a retiro el 1º de noviembre de ese año.

Recuérdese que en la E.S.M.A. se fabricaba documentación falsa usada por los integrantes del grupo de tareas y que el encausado ejecutó sus funciones de manera clandestina y posteriormente en el ámbito inteligencia de la fuerza. Se puede derivar de ello la posibilidad concreta de que Vilardo haya contado y cuente con acceso actual a alguno de los elementos así realizados y recurra a ellos para procurar evadirse ante la proximidad del juicio oral y el riesgo de que se le imponga una condena de efectivo cumplimiento, entorpeciendo así el proceso a su respecto.

Así, no resulta desacertada la conclusión a la que arribó el *a quo* de que en caso de encontrarse en libertad, se vislumbra por sus condiciones personales la posibilidad cierta de entorpecer el descubrimiento de la verdad y que cuente con los medios -derivados de su experiencia y de los contactos así adquiridos- de sustraerse de la labor de la justicia.

Por lo demás, no puede perderse de vista el eventual temor y la presión cierta y concreta que dadas las características de los hechos conlleva para las víctimas, familiares u otros testigos, el enfrentar al imputado en libertad en el marco del juicio oral a realizarse en autos.

Tampoco debe olvidarse que atento las características de los eventos pesquisados, hasta tanto se logre la determinación de lo efectivamente acaecido con quienes hasta la fecha permanecen “desaparecidos”, el ilícito reprochado y por el cual resultara cautelado, continúa cometiéndose.

b. Es que a los fines de decisiones como la presente, es imperativo tener en cuenta la magnitud del daño representado por los delitos bajo investigación -caracterizados como de lesa humanidad- y la modalidad desplegada con el objeto de llevarlos a cabo, cuestiones que comprometen a la Nación ante la comunidad internacional en su condición de Estado parte de tratados internacionales que vedan la falta de persecución penal (cfr. en este sentido, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad -Ley 24.584-, con rango constitucional en virtud de la Ley 25.778 del 20.8.03; el Tratado Internacional sobre la Desaparición Forzada de Personas ratificado mediante ley 24.556 y con jerarquía constitucional a través de la ley 24.820 del 30.4.97 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

En similares circunstancias a las aquí debatidas, se ha admitido la concurrencia de riesgos procesales. Nótese que recientemente la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo que *ALas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron los hechos atribuidos ..., que condujeron a su calificación como delitos de lesa humanidad, no sólo remiten a la gravedad de las lesiones de los bienes jurídicos producidos y consecuente respuesta penal, sino también a la instrumentación de los diversos organismos estatales para sostener la clandestinidad y procurar la impunidad de sus autores, derivándose directamente de ello las dificultades y extensión de la instrucción preparatoria y sustanciación de los juicios para alcanzar la verdad histórica imprescindible para afianzar la justicia... Analizando el caso a la luz del artículo 319 del C.P.P.N. en base a la objetiva y provisional característica de los hechos, calificados como delitos de lesa humanidad, encuentro razones fundadas para presumir que, en caso de recuperar su libertad ... podría sustraerse de la acción de la justicia. Ello es así, ni bien se atiende a las características fáctico-jurídicas de las graves imputaciones que*

pesan en su contra y la necesidad de asegurar la realización del debate para el esclarecimiento de la verdad; máxime cuando nuestro ordenamiento jurídico impide la celebración del juicio en contumacia”(del voto del Dr. Augusto Diez Ojeda, al que adhirieron los Dres. Hornos y González Palazzo, en causa n° 10.355 “Erlán”, reg. n° 11.636.4 del 21.4.09, citado en la causa n° 27.970 “Simón, Antonio”, rta.17.6.09, reg. n° 30.034 de esta Sala) -cfr. asimismo, los autos “López, Luis Alberto s/recurso de queja” (expte. n° 10.819, del 4.3.09) y “Molina, Juan E. s/recurso de casación” (expte. n° 10.920, del 27.3.09) ambos del registro de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal y la causa n° 10.850 “Videla, Jorge R. s/recurso de casación”, rta. 20.5.09, reg. n° 11.810 de la Sala IV de la C.N.C.P.-.

Los parámetros precedentemente expuestos, resultan acordes a los fijados en el fallo plenario n° 13 por la C.N.C.P y constituyen indicios concretos de concurrencia de riesgos procesales respecto de este imputado, que se dan en el presente caso.

Por lo hasta aquí expuesto, es que el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el decisorio de fs. 25/33 vta. en cuanto no hace lugar a la excarcelación impetrada en favor de **Eugenio Bautista Vilardo** bajo ningún tipo de caución.

Regístrese y vuelva a la instancia anterior, junto con el Legajo acompañado, donde deberán realizarse las notificaciones que correspondan.

Fdo: Eduardo G. Farah- Martín Irurzun.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-